



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0158/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bienvenido Contreras Ventura contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2020-SS-00041, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Su fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Bienvenido Contreras Ventura contra la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada POLICIA NACIONAL y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, en fecha 08/11/2019, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, a los accionados la POLICÍA NACIONAL conjuntamente con su Director Mayor General, Ing. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Bienvenido Contreras Ventura, mediante Acto núm. 191-2020 de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Bienvenido Contreras Ventura, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y fue recibido en este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, a requerimiento del señor Bienvenido Contreras Ventura, mediante el Acto núm. 603/2020, de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Bienvenido Contreras Ventura en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

7. *El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*

8. *Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que, “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. (...)*

10. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

11. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

13. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 23/08/2018 según telefonema oficial de fecha 23/08/2018, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 08/11/2019; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido un (01) año, dos (02) meses y catorce (14) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

14. El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido un (01) año, dos (02) meses y catorce (14) días. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada POLICÍA NACIONAL conjuntamente con su Director Mayor General, Ing. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y en efecto procede a declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

15. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones, la parta recurrente –señor Bienvenido Contreras Ventura– alega, entre otros motivos, que:

RESULTA: A que en el párrafo 13 y 14, de la Pág. 8 de la supra indicada sentencia establece que en el caso de la especie, se ha verificado que el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 23/08/2018, y que interpuso Acción de Amparo en fecha 08/ 11/2019 y que por tanto estaba ventajosamente vencido el plazo para interponer dicha acción, mas no valoro el Tribunal Aquo, que para que le fuera conculcado algún derecho al ciudadano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante debía esperar fuera emitida sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como fue en la especie, mediante la SENTENCIA PENAL NÚM. 1511-2019-SSEN-00174, EXPEDIENTE NÚM, 4020-2017-EPEN-04749, NCI. NÚM. 1511-2019-EPEN-00205, DE FECHA CLNCO (5) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EVACUADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO (AD-HOC), la cual DECLARA la ABSOLUCIÓN a favor del impetrante BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, sentencia que no fue objeto de Recurso de Apelación en cuanto al mismo, tal como consta en la CERTIFICACIÓN NO. 2392019, DE FECHA 25/OCTUBRE/2019. EMITIDA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SANTO DOMINGO; sentencia que le fuera notificada al impetrante en fecha 25/SEPTIEMBRE/2019, tal como consta en el ACTO DE NOTIFICACIÓN NO. 599-2019, EMITIDO POR ANELSA DARLINA ROSARIO MEJÍA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES JUDICIALES; es decir que si dicha sentencia no existiera, de igual manera no existiría derecho alguno conculcado a nuestro representado, por tal razón la emisión de dicha sentencia es el inicio de la conculcación del derecho reclamando mediante la acción de amparo de la especie, por tal motivo a partir de su emisión es que debe de iniciarse el conteo del plazo de los SESENTA (60) DÍAS, establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción.-

RESULTA: A que, en la especie, no existen motivos legales ni racionales para el retirado forzoso del hoy impetrante, por lo que el indicado acto resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado el debido proceso, al EX RASO, BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, P. N.-

RESULTA: A que tal como consta en la Sentencia TC/0409/ 19, de fecha 02/octubre/2019, dictada por este Honorable Tribunal Constitucional, relativo al Expediente núm. TC-05-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evin de Lima Alcántara contra la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la página 25 de dicha sentencia se establece: "U. Asimismo, de acuerdo a las invocaciones vertidas por las partes, además de la lectura de la mencionada resolución núm. 001-2015, se ha podido comprobar que el retiro forzoso del recurrente constituye una sanción a la comisión de una falta o actuación ilegal que le era adjudicada, que en este caso también dio lugar al sometimiento ante la Justicia penal ordinaria. v. Como consecuencia de dicho sometimiento, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00426, por medio de la cual el recurrente fue absuelto de los que eran imputados, lo que evidencia que el castigo al señor Evin de Lima Alcántara fue anticipado, y esto constituye una alteración del retiro forzoso, pues el mismo no debe ser impuesto como una sanción a conductas inadecuadas, ya que el retiro con pensión por antigüedad en el servicio es un derecho que le corresponde a la persona por haber desempeñado un cargo o tabor en una institución y por un tiempo determinado"; en el caso de la especie se dictó la SENTENCIA PENAL NÚM. 1511-2019-SSEN00174, EXPEDIENTE NÚM. 4020-2017-EPEN-04749, NCI. NÚM. 1511-2019-EPEN-00205, DE FECHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CINCO (5) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EVACUADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO (AD-HOC), mediante la cual se DECLARA la ABSOLUCIÓN a favor del impetrante BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, sentencia la cual no objeto de Recurso de Apelación en cuanto al mismo, tal como consta en la CERTIFICACIÓN DE FECHA 23/AGOSTO/2018, EMITIDO POR LA OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL PALACIO POLICÍA NACIONAL.-

RESULTA: A que tal como consta en la Sentencia TC/0409/19, de fecha 02/octubre/2019, dictada por este Honorable Tribunal Constitucional, relativo al Expediente núm. TC-05-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evi de Lima Alcántara contra la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la página 26 de dicha sentencia se establece: “X. En vista de la referida ley núm. 96-04, la puesta en retiro forzoso de un oficial por antigüedad en et servicio no debe ser usada como una sanción, máxime cuando —como en la especie— el descargo del oficial por parte de la jurisdicción penal no pudo quebrar la presunción de inocencia 21 que debió ser preservada por la institución policial”.-

ATENDIDO: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, que reza: "Toda persona tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-

En todo caso, la existencia del Estado Democrático de Derecho contradice las prácticas autoritarias, incluso en institución q las militares y policiales en las que, por s naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados. -

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y solicitó que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bienvenido Contreras Ventura contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SS-00041. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

POR CUANTO: en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO BEINVENIDO CONTRERAS VENTIRA, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del EX RASO BIENVENIDO CONTRERAS VENTIRA, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 28. Numeral 19, 153. Inciso 3, así como 156, Ordinal I de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (...) (SIC)

6. Hechos y argumentos jurídicos la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y solicitó que se declare inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bienvenido Contreras Ventura contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041; subsidiariamente, que se rechace. Para fundamentar sus pretensiones expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el, 23 de Agosto del 2018, fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación, sin embargo el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 08/11/2019, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesto un (01) año y dos meses después de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 191-2020, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, de diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 603/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Policía Nacional, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).
6. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
7. Copia de la Sentencia Penal núm. 1511-2019-SSEN-00174, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al hoy recurrente, Bienvenido Contreras Ventura. Dicha cancelación se produjo por la comisión de faltas muy graves. El oficial fue sometido a la acción de la justicia y, posteriormente, fue absuelto a través de la Sentencia Penal núm. 1511-2019-SSEN-00174, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Con la intención de ser reincorporado a las filas de la Policía Nacional el exoficial accionó en amparo alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Esta acción fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, alegando que la reclamación no se presentó dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le conculcó un derecho fundamental en los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, el recurrente elevó ante este tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por considerar que el juez de amparo erró en el cálculo del plazo al no valorar la sentencia penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Como punto previo, este colegiado advierte que, mediante su Sentencia TC/0235/21, (una sentencia unificadora), estableció un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente le ocupa. Sin embargo, también definió la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].

En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva en relación con el referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que lo motivaron y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuestos con posterioridad al día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación íntegra de la TC/0235/21. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, bajo las condiciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.
[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]

Finalmente, al tratarse el presente caso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a examinar los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo que se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, fue dictada el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y notificada al señor Bienvenido Contreras Ventura, mediante Acto núm. 191-2020, de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al medio de inadmisión de la acción de amparo inherente al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre la prescripción de la acción de amparo, particularmente, en los casos resueltos favorablemente en la jurisdicción penal. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando una errónea interpretación del artículo 70 numeral 2) de la Ley núm. 137-11, el señor Bienvenido Contreras Ventura ha interpuesto un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). En sus motivaciones, el tribunal de amparo sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

10. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada. (...)

12. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 23/08/2018 según telefonema oficial de fecha 23/08/2018, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 08/11/2019; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido un (01) año, dos (02) meses y catorce (14) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

b. En cambio, la parte recurrente sostiene en contra de esta decisión del tribunal que:

RESULTA: A que en el párrafo 13 y 14, de la Pág. 8 de la supra indicada sentencia establece que en el caso de la especie, se ha verificado que el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 23/08/2018, y que interpuso Acción de Amparo en fecha 08/ 11/2019 y que por tanto estaba ventajosamente vencido el plazo para interponer dicha acción, mas no valoro el Tribunal Aquo, que para que le fuera conculcado algún derecho al ciudadano accionante debía esperar fuera emitida sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como fue en la especie, mediante la SENTENCIA PENAL NÚM. 1511-2019-SSEN-00174, EXPEDIENTE NÚM, 4020-2017-EPEN-04749, NCI. NÚM. 1511-2019-EPEN-00205, DE FECHA CLNCO (5) DEL MES DE JUNIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EVACUADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO (AD-HOC), la cual DECLARA la ABSOLUCIÓN a favor del impetrante BIENVENIDO CONTRERAS VENTURA, sentencia que no fue objeto de Recurso de Apelación en cuanto al mismo, tal como consta en la CERTIFICACIÓN NO. 2392019, DE FECHA 25/OCTUBRE/2019. EMITIDA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SANTO DOMINGO; sentencia que le fuera notificada al impetrante en fecha 25/SEPTIEMBRE/2019, tal como consta en el ACTO DE NOTIFICACIÓN NO. 599-2019, EMITIDO POR ANELSA DARLINA ROSARIO MEJÍA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES JUDICIALES; es decir que si dicha sentencia no existiera, de igual manera no existiría derecho alguno conculcado a nuestro representado, por tal razón la emisión de dicha sentencia es el inicio de la conculcación del derecho reclamando mediante la acción de amparo de la especie, por tal motivo a partir de su emisión es que debe de iniciarse el conteo del plazo de los SESENTA (60) DÍAS, establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción.

c. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal verificar que, tal como consideró el tribunal de amparo, el señor Bienvenido Contreras Ventura fue destituido (como agente de la Policía Nacional) mediante Telefonema Oficial del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pero que no fue sino el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) cuando dicho señor interpuso su acción, luego de haber transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses, desde que fue emitida la señalada comunicación oficial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, ha de indicarse que la decisión adoptada por el tribunal de amparo (declarando inadmisibile la acción) es conforme con el criterio establecido por este tribunal en lo referente al cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. Sobre esta cuestión el Tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ratificada, entre otras, por las Sentencias TC/0006/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0779/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0014/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0099/22, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), que el plazo para la interposición de la acción de amparo se inicia a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto ha señalado lo siguiente:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.²

e. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su*

² En este mismo sentido se han orientado las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16 y TC/0193/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad o de fondo de que se trate.

f. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible *propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo* y que el acto de su separación de las filas constituye *un hecho único y de efectos inmediatos* y que, por tanto, el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo.³

g. En consecuencia, tal como ha sido señalado, desde el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta que fue interpuesta la acción de amparo, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), transcurrió aproximadamente un (1) año y dos (2) meses. Ello significa que esta acción deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

³ Sentencia TC/0099/22, de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Pág. 34



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bienvenido Contreras Ventura, contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bienvenido Contreras Ventura; a la recurrida, Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor Bienvenido Contreras Ventura interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile la acción de amparo⁵ por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado conforme lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la acción de amparo fue interpuesta de manera extemporánea, al incumplir el plazo establecido en el referido artículo 70.2 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a revocar la sentencia y examinar el fondo de la acción, sobre la base de que el referido plazo para la interposición debe computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión que resuelve de manera definitiva e irrevocable el proceso penal contra el accionante, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA Y EXAMINAR LA ACCIÓN DE AMPARO, SOBRE LA BASE DE QUE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA E IRREVOCABLE EL PROCESO PENAL CONTRA EL ACCIONANTE.

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático

⁵Incoada por Bienvenido Contreras Ventura contra la Policía Nacional, el 11 de agosto de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Derecho⁶; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁷, transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas*⁸.

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

⁶ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁷ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁸ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos desarrollados en esta sentencia con relación a la activación del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, veamos:

f) Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo y que el acto de su separación de las filas constituye un hecho único y de efectos inmediatos y que, por tanto, el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo⁹.

g) En consecuencia, tal como ha sido señalado, desde el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hasta que fue interpuesta la acción de amparo, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve

⁹ Sentencia TC/0099/22 de fecha 7 de abril de 2022. Pág. 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), transcurrió aproximadamente un (1) año y dos (2) meses. Ello significa que esta acción deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

9. Los argumentos transcritos indican que este Colegiado consideró que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea, tomando como parámetro la fecha de desvinculación del señor Bienvenido Contreras Ventura, no la fecha de culminación del proceso penal seguido contra este. Sin embargo, a mi juicio, el plazo debía computarse a partir de la culminación del referido proceso, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de que el recurrente acuda a la jurisdicción, para procurar el restablecimiento de los derechos que alega conculcados.

10. En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la Sentencia TC/0304/17, de primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

11. La suspensión del plazo a que se aduce en los párrafos anteriores se fundamenta en que el recurrente podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado en forma definitiva, o que el juez de amparo declare inadmisibles las acciones tras considerar que resulta notoriamente improcedente, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción de cuya decisión dependería la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así que, en estos casos, por citar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

12. Cabe destacar, que la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento coherente con las disposiciones del artículo 72.2 de dicha ley, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo al caso concreto, pues como hemos indicado, de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declare al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.

13. De manera que, el punto de partida del plazo para accionar en amparo es de capital importancia, en la medida en que de ello podría depender que el tribunal de amparo otorgue o no la protección del derecho fundamental que se invoca vulnerado, pues la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 70.2 de la referida Ley 137-11, como causa de inadmisibilidad de la acción, cierra el cauce procesal que dispone el ciudadano para acceder a una vía rápida y efectiva que restituya el derecho lesionado.

14. En el caso ocurrente, la Sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00174, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo¹⁰, que dispuso la absolución del amparista, le fue notificada a este mediante Acto núm. 599/2019, de fecha *veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*, mientras que la acción de amparo fue presentada el *ocho (8) de noviembre de*

¹⁰ De fecha 5 de junio de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo legalmente estipulado para su interposición.

15. Como se observa, es de suma importancia que se tomara como inicio del cómputo del plazo la notificación de la sentencia penal, no de la desvinculación, pues de ello dependía la admisibilidad de la acción, cobrando relevancia la precisión del punto de partida de la prescripción, acorde con los principios de efectividad y favorabilidad previstos en la Ley 137-11, en los términos siguientes:

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹¹.

16. Estos principios también están en consonancia con la naturaleza del amparo, pues se trata de la institución por excelencia para contener las violaciones de los derechos fundamentales provenientes tanto de los órganos públicos como de los particulares, apuntalando su doble condición de ser un derecho y una garantía constitucional de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

17. Es oportuno destacar, que este Tribunal mantenía un criterio compatible con el contenido de este voto, en procesos con igual supuestos fácticos, indicando que el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, es la notificación de la decisión que resuelve el proceso penal (TC/0200/16¹², TC/0590/16¹³), por entender que es *a partir de esa fecha que empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales*¹⁴, por tanto, consideramos que esta Corporación no debió apartarse de su autoprecedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio¹⁵.

18. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho

¹¹ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

¹² De 8 junio de 2016.

¹³ Dictada el 8 de noviembre de 2016.

¹⁴ TC/0590/16, epígrafe 11, literal m.

¹⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*¹⁶.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la

¹⁶ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

¹⁷ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

23. La cuestión planteada conduce a que el Tribunal Constitucional reitere sus autoprecedentes y valore el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal en forma definitiva. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria